

c) Indicación de las mejoras tecnológicas y beneficios de orden social que su realización pueda significar, con expresa mención de sus efectos laborales.

Art. 34. Anualmente, y por resolución del Director general de Medios de Comunicación Social, se establecerá el porcentaje de la ayuda en relación con la cuantía de las inversiones efectuadas y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 35. El importe de las inversiones en activos fijos nuevos, que constituye la base objeto de la ayuda por reconversión tecnológica, viene dado por el precio de adquisición del elemento de que se trate.

Art. 36. El precio de adquisición se obtendrá añadiendo al precio de compra los gastos accesorios a cargo del adquirente hasta la efectiva puesta en funcionamiento. Se considerarán gastos accesorios los de transporte, seguro de transporte, carga y descarga, instalación y montaje, ensayos y pruebas y las tasas e impuestos que recaigan sobre la operación o que supongan un mayor valor. No se entenderán que forman parte del precio las indemnizaciones y sanciones derivadas de la operación. Tampoco se incluirán los intereses y otros gastos financieros devengados por los capitales recibidos en concepto de préstamo para la financiación de estas inversiones o por operaciones de compra con pago aplazado.

Art. 37. Será requisito indispensable para la percepción de la ayuda por reconversión tecnológica que los activos objeto de subvención estén efectivamente en funcionamiento en la Empresa periodística o Agencia Informativa en la fecha en que la ayuda se concede.

Art. 38. Si los bienes objeto de la ayuda fuesen enajenados antes de que transcurran cinco años desde su adquisición, la Empresa beneficiaria quedará obligada a la devolución de la ayuda percibida. No serán objeto de devolución, sin embargo, las cuantías correspondientes a la amortización de los bienes, que se determinarán de acuerdo con los porcentajes mínimos que establecen las normas fiscales.

Art. 39. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior aquellos casos en que la enajenación venga justificada por razones de necesidad para la Empresa, apreciadas por el Director general de Medios de Comunicación Social.

Art. 40. La misma obligación de devolver, y en los propios términos establecidos en los dos artículos anteriores, existirá en el caso de que la inversión objeto de la ayuda quedase sin efecto por cualquier causa.

Art. 41. La Administración podrá en todo momento hacer uso de las facultades de vigilancia y control, relativas a la inversión objeto de la ayuda por reconversión tecnológica, en los casos y en la forma previstos en la Ley General Presupuestaria.

Sección 4.ª Ayuda especial a nuevos periódicos diarios

Art. 42. Las Empresas periodísticas editoras de publicaciones de nueva creación tendrán derecho a una ayuda especial por una sola vez en el ejercicio presupuestario siguiente al de su aparición, que consistirá en la transferencia de fondos por un importe equivalente al que les correspondería como subvención por difusión en territorio español, en el caso de multiplicar por trescientos sesenta días la difusión media diaria obtenida en el año de su aparición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta la aprobación del Real Decreto regulador de las ayudas indirectas a Empresas periodísticas y Agencias informativas, la reducción en las tarifas postales de las publicaciones periódicas se regirá por las siguientes normas:

1.ª La concesión de cualquier tarifa postal reducida exigirá certificación de la Dirección General de Medios de Comunicación Social acreditativa de la inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, así como de la publicación o publicaciones editadas, con especial mención de su periodicidad y contenido.

2.ª Las tarifas aplicables a los periódicos, remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, serán fijadas por el Gobierno, oída la Dirección General de Medios de Comunicación Social. Existirá un tarifa especial para la modalidad de remisión denominada «fuera de valijas».

3.ª La tarifa especial para envíos internacionales se ajustará a lo que los convenios establezcan.

4.ª Las publicaciones periódicas editadas por un Ente público u Organismo de cualquiera de las Administraciones Públicas gozarán de la reducción de tarifas postales, siempre que comuniquen al Registro Administrativo de Empresas Periodísticas su intención de editar una o varias publicaciones periódicas, de las que deben aportar el título definitivo de la marca o solicitud del mismo y realicen la entrega de ejemplares a que se refiere la disposición adicional primera.

Segunda.—Las publicaciones diarias que, habiendo pertenecido al extinguido Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», hayan sido adquiridas por Empresas

periodísticas privadas sólo tendrán derecho a las ayudas que contempla el presente Real Decreto desde la fecha de entrada en vigor de la Orden de adjudicación. No serán objeto de ayuda la difusión, el consumo de papel prensa o la reconversión tecnológica realizados con anterioridad a tal fecha.

En ningún caso serán objeto de la ayuda por reconversión tecnológica los bienes relacionados en el inventario obrante en el expediente relativo a la adjudicación de cualquiera de las publicaciones antes citadas.

Tercera.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, las Empresas periodísticas y Agencias informativas que pretendan acogerse a las ayudas establecidas solicitarán su inscripción en el Registro Administrativo regulado en el capítulo II, aportando la documentación necesaria o bien actualizando la existente en los Registros extinguidos por la disposición derogatoria de la Ley 29/1984, de 2 de agosto.

Cuarta.—Las ayudas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1984 se referirán:

- La ayuda por difusión, a la difusión obtenida en 1983.
- La ayuda por consumo de papel prensa nacional, al consumido durante los meses de diciembre de 1983 a septiembre de 1984, ambos inclusive.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La entrega de los ejemplares a que se refiere el artículo 4.º, letra e), del presente Real Decreto se efectuará en las dependencias de los Gobiernos Civiles u oficinas de los Delegados del Gobierno. El momento de la entrega de publicaciones será de hasta veinticuatro horas después de su edición para las publicaciones diarias; cuarenta y ocho horas después de su edición para las publicaciones semanales, y setenta y dos horas después de su edición para las restantes publicaciones periódicas.

Segunda.—El Director general de Medios de Comunicación Social dictará las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

25529

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se establecen los plazos para solicitar las ayudas por difusión, consumo de papel prensa nacional y especial a nuevos diarios, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar las mismas.

La disposición adicional 2.ª del Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, establece que el Director general de Medios de Comunicación Social dictará las Resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1984 se contienen en la sección 22, servicio 82, capítulo 42, las partidas 471, para subvencionar a Empresas Periodísticas, y la 472, para subvencionar a Empresas editoras de publicaciones diarias por consumo de papel prensa nacional. Tales ayudas se refieren, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2089/1984, a la difusión obtenida en el año 1983 y al papel prensa nacional consumido durante los meses de diciembre de 1983 a septiembre de 1984, ambos inclusive.

Para la cuantificación de tales ayudas se precisa de una concreción anual que, en función de las disponibilidades presupuestarias y de la estimación de variables, tales como el número de ejemplares difundidos, o el papel consumido en el año, establezca el baremo por difusión, teniendo especialmente en cuenta los diarios de menor difusión y el número de ejemplares difundidos fuera del territorio nacional, así como la cuantía de la ayuda en pesetas por kilogramo de papel prensa nacional consumido.

Asimismo, debe determinarse el plazo para solicitar tales ayudas.

Por otra parte, el Real Decreto 2455/1982, de 30 de julio, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de Prensa y Publicidad, obliga a una previsión normativa respecto a las ayudas solicitadas por Empresas Periodísticas radicadas en Cataluña.

A la vista de todo ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo para solicitar la ayuda por difusión obtenida en el año 1983 y por consumo de papel prensa nacional durante los meses de diciembre de 1983 a septiembre de 1984, será de diez días, a contar desde la entrada en vigor de la presente Resolución.

2.º La cuantía de la ayuda por difusión nacional se obtendrá multiplicando la difusión media diaria durante el año 1983 por el siguiente baremo acumulativo:

- a) De 0 a 5.000 ejemplares, 3 pesetas por ejemplar.
- b) De 5.001 a 50.000 ejemplares, 1,10 pesetas por ejemplar.
- c) De 50.001 en adelante, 0,60 pesetas por ejemplar.

El resultado se multiplicará, a su vez, por el número de días que la publicación haya sido editada durante el mismo año.

3.º Se concederá una ayuda complementaria de 0,40 pesetas por ejemplar difundido en 1983 a las Empresas Periodísticas radicadas en Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, en atención a sus especiales características de distribución.

4.º Las publicaciones que, siendo diarias en el territorio español se difundan en el extranjero, al menos, una vez por semana, percibirán una ayuda de 12 pesetas por ejemplar difundido en el exterior.

5.º La ayuda por consumo de papel prensa nacional se concederá por la cuantía de 12,80 pesetas por kilogramo, consumido en el período a que se refiere el punto primero.

6.º La transferencia de ayudas en materia de prensa a que se refiere el punto 3, del anexo al Real Decreto 2455/1983, de 30 de julio, se realizará de la siguiente forma, al objeto de evitar retrasos en la percepción de dichas ayudas por parte de las Empresas radicadas en Cataluña.

a) La Dirección General de Medios de Comunicación Social resolverá sobre la cuantía de la ayuda para cada Empresa radicada en Cataluña.

b) La Dirección General de Medios de Comunicación Social autorizará el gasto conjunto referido a la totalidad de dichas Empresas a favor de la Generalidad de Cataluña.

c) Se remitirá a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda copia del antedicho expediente.

7.º La ayuda especial a nuevos periódicos diarios, a que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 2089/1984, se solicitará en el mismo plazo a que se refiere el punto 1.º de esta Resolución, acompañando la certificación a que se refiere el artículo 18 del mismo Real Decreto.

8.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco Virseda Barca.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25530 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1781/1984, de 28 de septiembre, por el que se desarrolla parcialmente el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 29138, en la disposición transitoria tercera, párrafo 2.º, sobre cuantías del complemento de destino y de los incentivos, para el segundo semestre de 1984, donde dice: «Brigada ... 23.288 ... 20.949», debe decir: «Brigada ... 23.228 ... 20.949».

25531 *ORDEN de 14 de noviembre de 1984 por la que se dispone la elaboración por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de cartones dobles para el juego del bingo y se fija su precio.*

Ilustrísimo señor:

Prevista por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, la obligatoriedad de utilizar, en determinados juegos, cartones o papeletas expedidos o estampados por el Servicio Nacional de Loterías, atribuyendo a los mismos en estos casos la condición jurídica de «efectos estancados», la normativa reglamentaria en desarrollo del precepto anterior ha dispuesto que en el juego del bingo se utilicen únicamente los cartones elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estableciendo a cargo de los interesados la obligación de abonar, al mismo tiempo que la tasa fiscal, el coste del material a distribuir, que

será fijado y, en su caso, revisado por el hoy Ministerio de Economía y Hacienda.

Hasta la Orden del Ministerio del Interior de 23 de enero de 1984, este Departamento sólo había dispuesto la elaboración del cartón denominado sencillo y sólo para este había establecido el precio, por cuanto era el único autorizado por la normativa reuladora del juego del bingo; pero como aquella disposición ha permitido la utilización del cartón doble de dos partes iguales, y a su vez la Comisión Nacional del Juego ha comunicado a este Ministerio acuerdos disponiendo la entrada en vigor de los cartones dobles de 100 y 150 pesetas cada parte, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se proceda a la elaboración de los nuevos modelos, al mismo tiempo que se fija su precio.

No obstante las constantes elevaciones que han experimentado los costes de los factores de producción, el precio de cartón sencillo del bingo ha permanecido invariable desde su fijación inicial en 1977. Ocurre, además, que, aprovechando la circunstancia que ofrece la fabricación de los nuevos modelos, se ha considerado conveniente introducir en su elaboración medidas tendentes a garantizar su condición de efectos estancados mediante la incorporación de elementos de seguridad adicionales que hagan difícil su reproducción fraudulenta y que sirvan al mismo tiempo como características diferenciadoras. Aunque todas estas circunstancias repercuten en el coste de elaboración, la presente disposición establece para los nuevos cartones dobles unos precios que significan una disminución real con relación a los actuales, tendiendo así a armonizar los intereses del Tesoro con los del sector y estableciendo incluso, con la misma finalidad, un período transitorio durante el cual se aplicará una reducción sobre el precio fijado para tales cartones dobles.

Teniendo en cuenta que los acuerdos referidos de la Comisión Nacional del Juego han dispuesto, al mismo tiempo que la puesta en vigor del cartón doble y, por la propia coherencia en el desarrollo del juego, la supresión del cartón sencillo de 100 pesetas, y del de 200 en un futuro próximo, se hace preciso dictar también las medidas conducentes a su efectividad práctica.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 226/1981, de 5 de febrero, modificado por el Real Decreto 1875/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre confeccionará cartones dobles para el juego del bingo, que estarán formados de dos partes iguales, conteniendo cada una los mismos números y en la misma colocación. El nuevo modelo de cartón doble incorporará elementos de seguridad adicionales que se harán extensivos a los demás modelos y precios aprobados por la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1981 de este Ministerio. El valor facial de los cartones dobles será de 100 pesetas cada parte y de 150 pesetas cada parte, las cuales estarán identificadas por la palabra derecha o izquierda impresa en el margen superior. Las restantes características serán las que se establecen en el artículo 2.º de la Orden de 13 de noviembre de 1981 citada.

Art. 2.º El importe correspondiente al valor material de estos cartones dobles será de tres pesetas con cincuenta céntimos. Este importe se ingresará al mismo tiempo que la tasa en la forma prevista en el artículo 4.º de la Orden de 13 de noviembre de 1981 citada.

Art. 3.º La puesta en circulación de los cartones dobles se efectuará dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden; fecha a partir de la cual la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre dejará de elaborar los cartones sencillos de 100 y 200 pesetas, procediéndose entonces a elaborar, en sustitución de este último, un nuevo cartón sencillo de 300 pesetas.

Art. 4.º Por el Servicio Nacional de Loterías y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se adoptarán las medidas adecuadas para la distribución de los nuevos cartones dobles, así como para la habilitación o retirada de los cartones que como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden dejen de tener vigencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la presente disposición, la elaboración y puesta en circulación de los cartones dobles de 150 pesetas cada parte se demorará hasta que la Comisión Nacional del Juego acuerde su efectiva entrada en vigor, momento en que se procederá asimismo a la supresión del cartón sencillo de 200 pesetas, del cartón doble de 100 pesetas y a la elaboración del nuevo cartón sencillo de 300 pesetas. Hasta dicho momento, los interesados satisfarán como precio del cartón doble la cantidad fijada como valor material en el artículo 2.º reducida en una séptima parte, dejándose de aplicar, en todo caso, esta reducción transcurridos quince meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.